



Interlocutorio	524
Radicado	05266 31 03 003 2022 00240 00
Trámite	Acción popular
Demandante (s)	Margarita María Melguizo
Demandado (s)	Edumil S.A.S
Asunto	Resuelve solicitud, requiere, ordena compulsar copias a la Fiscalía

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a pronunciarse el Despacho frente a las manifestaciones que en torno al incumplimiento por parte de la sociedad demandada respecto a la orden dada en la sentencia proferida en el presente trámite hace la señora Gloria Amparo Toro Cáceres, coadyuvante en la acción popular, en escrito del 1º de abril de 2021:

-Se evidencia de un lado el inicio del proceso abreviado consagrado en el artículo 135, literal a), numeral 3º de la ley 1801 de 2016 instaurado por Diego Agudelo y Edwin Agudelo- este último representante legal de Edumil S.A.S- contra la Unidad Residencial Puerto Madero ante la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia- Inspección de Policía Primer Turno Municipio de Sabaneta por aparente inicio de proceso constructivo sin la correspondiente licencia o autorización de entidad competente en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público en la calle 75 Sur #47-27, la cual tuvo audiencia pública de descargos el 15 de marzo de 2024 a las 9:00 A.M, y debió ser suspendida, pues en orden a sanear el trámite del proceso se hace necesaria la intervención de la Personería Municipal de Sabaneta en dicho trámite, ordenando entonces oficiar a la entidad; sin embargo no se allega evidencia que indique la reanudación de dicha diligencia para el 04 de abril de 2024, tal y como lo manifiesta la coadyuvante en su escrito.

-De otro lado, se anexa registro fotográfico en el cual se evidencia el estado actual del antejardín del local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta e igualmente obra en el expediente pruebas del estado del

antejardín antes de la intervención del demandado. Por lo tanto, ante la renuencia a cumplir la sentencia, se ordena integrar comité de verificación de cumplimiento del fallo con (i) la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia-Inspección de Policía Primer Turno Municipio de Sabaneta; quien se encuentra conociendo de la queja instaurada por el aquí accionado; (ii) la Secretaria de Planeación Municipal de Sabaneta; (iii) el Ministerio Público, iv) la promotora y v) un funcionario del Municipio de Sabaneta que para el caso concreto es la Inspección de Policía Tercer Turno del Municipio de Sabaneta.

“Pues el Juez conserva la competencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia hasta culminar su ejecución, de acuerdo con la naturaleza de las órdenes; esto implica que, hasta que no se garanticen los derechos colectivos protegidos, el Juez popular puede, al interior del Comité de verificación, dictar las instrucciones para velar por la realización integral del fallo o incluso, adaptar las órdenes contenidas en el fallo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tiene lugar la ejecución de la sentencia”¹, ello implica también la potestad de vincular a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

-Se advierte igualmente que, el incidente de desacato surtió el trámite de consulta ante el Tribunal Superior de Medellín, el cual fue confirmado el 02 de abril de 2024

-En consecuencia, no se accede a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a las entidades enunciadas por la solicitante y se exhorta a la parte accionada en orden al cumplimiento de la sentencia proferida en la acción popular cuya orden es clara y precisa. Tan es así que no fue impugnada.

-Finalmente, considerando el incumplimiento injustificado de la decisión adoptada por parte del accionado y que el artículo 454 del Código Penal dispone: *“Fraude a resolución judicial o administrativa de policía El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios*

¹ Sentencia T-055/21, Corte Constitucional.

mínimos legales mensuales vigentes”, se ordena compulsar copias a la fiscalía General de la Nación para que investigue si se está en presencia de dicha conducta.

Notifíquese el presente auto a los vinculados, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Conforme a la disposición del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por la secretaría del Despacho remítase vía correo electrónico, al igual que el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00240

03052024 5